



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

14750/2021 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MARTOS AZCURRA, DARIO EZEQUIEL Y OTROS s/INFRACCION ART. 303

Juicio abreviado –art. 431 bis CPPN-.

FUNDAMENTOS DE SENTENCIA N° 2380

Mendoza, 6 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados N° **14750/2021**, caratulados **“MARTOS AZCURRA, Darío Ezequiel y otros s/ Infracción Art. 303”** que tramitan ante este Tribunal con integración unipersonal por parte del Sr. Juez de Cámara Dr. Roberto Julio Naciff -art. 9, ley 27.307- ante la Sra. Secretaria María Elina Marchena, dicta los fundamentos de la sentencia N° 2380 recaída en la presente causa el día 22 de noviembre de 2023, seguida respecto de **Darío Exequiel Martos Azcurra**, -argentino, nacido en la Provincia de Mendoza para el día 4 de octubre de 1971, DNI N° 22.316.618, hijo de Ezequiel Martos Padilla y de Miguelina Alcira Azcurra, con último domicilio en calle Buenos Aires N° 906 de Las Heras, Provincia de Mendoza, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo-; y de **Mariana Lourdes Martos Azcurra**, -argentina, nacida en Mendoza para el día 7 de enero de 1978, DNI N° 26.295.679, hija de Exequiel Martos y de Miguelina Azcurra, con último domicilio en calle Caseros N° 318, de Las Heras, Provincia de Mendoza, actualmente excarcelada-. También se encuentran imputados en los presentes la Sra. Alejandra Elizabeth Sosa Videla, la Sra. Martina Azul Martos Sosa, la Sra. Agustina Trinidad Miguez y el Sr. Joaquín Nicolás Martos, con quienes se acordó una suspensión de juicio a prueba.

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante escrito cargado al sistema Lex 100, la Fiscal Auxiliar María Eugenia Abihaggle y la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Cecilia Alfano –por la defensa de Darío



Ezequiel Martos Azcurra y de Mariana Lourdes Martos Azcurra-, solicitaron en forma conjunta se imprimiera a la presente causa el trámite de juicio abreviado que prevé el art. 431 bis del CPPN.

A fs. 616 luce el acta de la audiencia llevada a cabo, donde los encartados prestaron su conformidad, aceptaron explícitamente la existencia del hecho que se les imputa y su responsabilidad penal.

Las partes pactaron mantener la calificación legal por la que **Darío Martos Azcurra** fuera requerido a juicio, correspondiendo la de infracción al artículo 303, inciso 1, agravado por el inciso 2, apartado a) del mismo artículo, del Código Penal, en carácter de autor. Asimismo, pactaron un ajuste en la calificación legal por la que la causa fuera elevada a juicio respecto de **Mariana Martos Azcurra**, por lo que acordaron que corresponde encuadrar su conducta como infracción al artículo 303 inciso 1 del Código Penal, en carácter de autora.

En virtud de ello acordaron para **Darío Martos Azcurra** la pena de **cinco (5) años de prisión y multa de dos veces el monto de las operaciones** y para **Mariana Martos Azcurra Azcurra** la pena de **tres (3) años de prisión en efectivo y multa de dos veces el monto de las operaciones**.

Asimismo, se dispuso el decomiso del dinero y de los siguientes vehículos: Peugeot 308 Feline HDI dominio OGF116; Honda HR-V EXC CVT dominio AB007JP; Citroen C3 Air Cross VT1 115 Feel AM18 dominio AB802OR.

II. Que de conformidad con lo prescripto por el art. 431 bis inc. 2) del CPPN se llevó a cabo la audiencia de visu con los encausados en la que expresaron que comprenden la petición formulada, que son responsables del acto y que están de acuerdo con el tipo y el monto de pena solicitados –v. fs. 617-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Finalizada la audiencia, se dicto sentencia y corresponde en esta oportunidad dar los fundamentos de ese decisorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 *bis* inc. 5° del CPPN.

III. Según el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a **Darío Exequiel Martos Azcurra** y a **Mariana Lourdes Martos Azcurra** que, al menos entre los años 2012 a 2021, pusieron en circulación dinero obtenido del tráfico de estupefacientes desarrollado por los nombrados a lo largo de ese tiempo, **para adquirir bienes muebles e inmuebles**. Que en esas adquisiciones interpusieron en algunos bienes a distintas personas del círculo familiar y, posteriormente, enajenaron algunos de esos bienes a terceros de buena fe, todo ello con la finalidad de dar apariencia de licitud al dinero y, de esa forma, disimular el incremento patrimonial obtenido. En el caso de Darío Martos dicha actividad fue ejecutada de forma sistemática y habitual.

III.a.- Darío Ezequiel Martos Azcurra: Son numerosas las maniobras que se le atribuyen, las que fueron efectuadas con dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, y realizadas con el fin de disimular el incremento patrimonial experimentado, logrando con esto la consecuencia de otorgar apariencia de licitud a los ingresos ilícitos generados, conservando, en algunos casos, los bienes dentro de su patrimonio hasta la actualidad.

- En primer lugar, el 21/12/2012 compró, junto con su ex pareja y madre de sus hijos, el inmueble ubicado **calle San Martín 1880, de Las Heras, Provincia de Mendoza (Matrícula 360.421/3)** Escritura Pública nro. 3 pasada a fs. 7 del Libro de Protocolos de la Notaria Pública María Teresa Pellicer (Titular del Registro Notarial Nro. 573 de Capital) por un valor declarado de \$80.000, mientras que abonaron \$160.000 en efectivo, siendo el transmitente del dominio inmueble Jorge Mariano De Oro.



En aquel entonces, para disimular el origen ilegítimo del dinero aplicado interpuso como copropietarios del 50% respectivamente a sus hijos -en ese momento menores de edad-.

Ello ha quedado plenamente acreditado en los presentes. Así, obran a fs. 162 y 165 del Sistema Lex100 copia de la Matrícula 360.421/3 donde consta la inscripción de la venta de Jorge Mariano De Oro a favor de Joaquín Nicolás Martos Sosa y de Martina Azul Martos Sosa.

Asimismo, del acta de allanamiento del domicilio sito en calle Buenos Aires 906, correspondiente al Sumario 89/21, surge que se secuestró documentación de interés vinculada a Darío Martos, encontrándose entre dicha documentación un testimonio protocolizado de la Escritura Pública nro. 3 pasada a fs. 7 del Libro de Protocolos de la Notaria Pública María Teresa Pellicer -v. fs. 248-. Mediante DEO 7133772 se remitió el acta correspondiente a la declaración testimonial del Sr. Jorge Mariano De Oro, vendedor del inmueble, la que fue recibida el 2/8/2022 por el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán. Allí dijo que *“trató con una mujer”*, que recibió \$160.000 en efectivo y que la operación se hizo en una escribanía de Mendoza en la calle Patricias Mendocinas al 700.

Respecto del hecho de la interposición de los hijos en la operación se cuenta con el informe de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de Mendoza, de fecha 14/02/2020, que consignaba: **“1- A nombre de *DARIO EZEQUIEL MARTOS AZCURRA*, con *D.N.I. n°: 22.316.618*, *NO se encuentran inscriptos bienes inmuebles”* -ver fs. 197 del legajo en papel de estos Autos FMZ 14750/2021), como así también el informe remitido por AFIP mediante DEO 6113590, del que surge el mismo resultado al respecto.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

- Para fecha 29/3/2012 adquirió el automóvil **VW Vento 2.0T FSI dominio GNY320** de parte del transmitente Walter Andrés Hoyos por un valor aún no determinado, y luego, el 13/05/2013, lo vendió a Gustavo Adrián Patiño a un precio declarado de \$130.000.

Dicha maniobra ha quedado acreditada. En primer lugar, se cuenta con el informe histórico de titularidades y transmisiones registrales del dominio automotor, remitido por el Registro Seccional 13016 N° 10 Mendoza de la Propiedad Automotor el día 13/2/2023 mediante DEO N° 8575647. De allí surge fehacientemente que la titularidad registral estuvo en cabeza de Darío Exequiel Martos Azcurra y la posterior enajenación del rodado.

Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial del adquirente Gustavo Patiño, la que obra a fs. 190 del Sistema Lex100. El testigo aportó un boleto del impuesto automotor año 2013 a nombre de Darío Exequiel Martos Azcurra como propietario del dominio GNY320.

- Para fecha 14/12/2012 el causante adquirió el rodado **Peugeot 307 XS Premium 2.0 HDI dominio HUT334** de parte de la transmitente Claudia Mariel Benítez por un precio declarado de \$87.000, para luego venderlo el día 2/12/2016 a Silvana Yamila Leiva por un valor declarado de \$172.000, aunque su valor fiscal era de \$186.000.

Las pruebas obrantes en autos permiten tener por acreditada esta maniobra. En primer lugar, se cuenta con copia del legajo "B" del automotor referido, la que fue oportunamente reservada por el Juzgado interviniente. Allí, en el folio 29 el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) Nro. 23474579710482 con fecha de emisión 23/11/2012 que registra impositivamente la compra por el valor de \$87.000.



Asimismo, del informe remitido por AFIP mediante DEO 6113590 surge la titularidad registral de este automotor por parte de Darío Exequiel Martos Azcurra.

Por otro lado, la enajenación del vehículo de este del vehículo a terceros de buena fe, como así también lo referido a los valores, también se ve acreditada con la copia del Legajo B del automotor, donde obra Formulario 08 N° 3653362 fechado 29/11/2016 suscripto por Silvana Yamila Leiva como “comprador o adquirente” y por Exequiel Darío Martos Azcurra como “vendedor o transmitente”.

Por último, a fs. 191 del Sistema Lex100 obra la declaración testimonial de la Sra. Silvana Leiva.

- Con fecha 21/05/2014, el causante adquirió la camioneta **Ford Ranger dominio LRY374** de parte del transmitente Manuel Casola, por un precio declarado de \$150.000, aunque su valor oficial era en ese momento de \$250.000, conservando este bien hasta la actualidad. Dicha maniobra ha quedado acreditada.

La titularidad registral de este automotor por parte Darío Exequiel Martos Azcurra se ve reflejada en informe remitido por AFIP mediante DEO 6113590.

Asimismo, se cuenta con el Legajo B del automotor el que fuera remitido mediante DEO N° 8558256 por la DNRPA-Mendoza N° 9, donde consta que Manuel Casola fue el titular original del dominio (conf. Formulario 01 Nro. 6305397920, a folio 9 del legajo), y que luego lo adquirió Darío Exequiel Martos Azcurra. En el Formulario 08 Nro. 33490221 consta que la fecha de compra fue el 23/04/2014, acompañado de la certificación de firma del encausado como comprador/adquirente -ver folios 33/35 del legajo-. De dicho legajo surge también la diferencia entre el valor declarado y el valor oficial del rodado (hoja del dominio LRY374 asiento n° 04-23002).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

- El día 23/02/2017 **Darío Exequiel Martos Azcurra** adquirió el **BMW 530D dominio FFD893**, el cual no titularizó a su nombre, sino que interpuso como titular registral a Rosa Angélica Rave, pareja de él al momento del negocio jurídico, consignando un valor de compra de \$390.000. En aquella oportunidad Ariel Gustavo Brunengo fue el transmitente.

En este negocio jurídico, Martos Azcurra se aseguró la indisponibilidad del bien mediante la inscripción de un contrato prendario fechado 08/03/2017, convirtiéndose en acreedor prendario de Rave por un supuesto préstamo de \$120.000. A su vez, entre él y Rave suscribieron un boleto de compraventa del automotor por un precio de \$350.000 que fecharon 06/03/2017. Toda esta maniobra también ha quedado acreditada en autos.

Así, todo lo referido a la compra del rodado a nombre de Rosa Ravé, el valor declarado de dicha compra, la diferencia existente entre dicho valor y el valor oficial del bien, y lo referido al contrato de prenda con registro mediante el cual por medio del cual Darío Exequiel Martos Azcurra se convertía en acreedor prendario de Rave por un supuesto préstamo de \$120.000, surge del Legajo B del automotor -v. folios 83, 87, 103/108 respectivamente-. Dicho legajo fue remitido por la DNRPA-Mendoza N°10 mediante DEO N° 11326294.

Por último, respecto de la existencia del boleto de compraventa del automotor suscripto por Ravé y Martos, surge del acta de allanamiento correspondiente al domicilio sito en calle Caseros 318, Las Heras Mendoza, correspondiente al Sumario N° 87/21, el que obra a fs. 246 del Sistema Lex100. Allí se incautó dicho documento correspondiente a la compra y venta del vehículo en cuestión.

Que Rosa Rave era la pareja de Darío Martos al momento de los hechos surge de la constancia obrante a fs. 216 del Sistema Lex100.



- Con fecha 15/06/2017, Darío Exequiel Martos Azcurra titularizó el **Peugeot 308 Feline HDI dominio OGF116** por un precio declarado de \$250.000, aunque su valor oficial era de \$295.000, habiendo sido Miguel Ángel López el transmitente. Este último rodado no ha sido enajenado por el imputado, por lo que lo conserva aún en su patrimonio. Las pruebas recabadas permiten tener por acreditada esta maniobra.

En primer lugar, contamos con la copia del legajo 'B' del automotor cuya constancia de recepción obra a fs. 413 del Sistema Lex100. Allí surge que Darío Exequiel Martos Azcurra adquirió el rodado, intermediando en la venta la agencia de automotores Fortunato Fortino y Cía S.R.L., radicada en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán –v. folios 20/21 del legajo). En el Formulario 08 Nro. 38297519 consta que la fecha de compra fue el 30/05/2017, acompañado de la certificación de firma del encausado como comprador/adquirente –v. folios 32 y 34 del legajo). Asimismo, consta la diferencia entre el valor declarado y el valor de tabla.

Como ya se ha referido, mediante DEO N° 6113590 la AFIP remitió un informe en el que consta también la titularidad registral de este automotor por parte Darío Exequiel Martos Azcurra.

A los fines de un mayor esclarecimiento, se cuenta con las declaraciones testimoniales de Humberto Cayetano Fortino y Adelina Clotilde Fortino, socios gerentes de la concesionaria “Fortunato Fortino y CIA. SRL”, las que fueron remitidas mediante exhorto por el Juzgado Federal Nro. 1 de Tucumán –v. DEO N° 7133772-.

Por último, se cuenta con el acta de allanamiento del domicilio sito en calle Pedraza 69, de Las Heras, Provincia de Mendoza (domicilio del encartado), de fecha 22/5/2022, correspondiente al Sumario N° 41/22 obrante a fs. 250 del Sistema





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Lex100, donde se incautó una cédula de identificación del automotor dominio OGF116 a nombre de Darío Exequiel Martos Azcurra.

- Con fecha 29/08/2018, Martos adquirió un **Citroën Lounge C4 Feline dominio AA198JD** de parte del transmitente Renee Ernesto Luna, por un precio declarado de \$250.000, aunque su valor oficial era de \$310.000, interponiendo en la titularidad registral a su hijo Joaquín Nicolás Martos Sosa -que había alcanzado la mayoría de edad- para disimular el origen ilegítimo del dinero aplicado. Esta maniobra también ha quedado acreditada.

En primer lugar, contamos con la copia del legajo “B” del automotor la que fue remitida por la DNRPA-Mendoza N° 9 mediante DEO N° 11334616. En dicha carpeta surge el Formulario 08 n° 41442711 fechado 13/08/2018 suscripto por Joaquín Nicolás Martos como “*comprador o adquirente*”, quien declaró que su profesión o actividad principal era de “*docente*”, lo que resulta imposible dado que esa fecha Joaquín tenía 19 años. Todo lo referido al valor y la persona del vendedor también se ven acreditados con dicho legajo.

Cabe señalar, que en los autos 81/2019, donde Darío Martos resultó condenado por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, quedó actuado bajo el Sumario Nro. 01/19, la Policía de Mendoza incautó este vehículo en poder del causante –v. fs. 38/50 de los presentes Autos FMZ 14750/2021-.

Por último, el informe de inteligencia 260/2020 indica que Martos Joaquín Nicolás es hijo de Darío Exequiel Martos Azcurra –v. Fs. 216/217 de los autos FMZ 14750/2021-, circunstancia que no fue controvertida por los encausados en sus respectivas indagatorias. Todo ello permite tener por acreditado que el rodado en cuestión pertenece a Darío Martos.

- Por último, el causante, con fecha 17/09/2018, tan solo un mes después de la última maniobra, adquirió un **Peugeot 206 XRN**



dominio DPV664 de parte de la transmitente Romina Natalia Medde, por un precio declarado de \$45.000, aunque su valor oficial era de \$72.000, interponiendo esta vez en la titularidad registral a su hija **Martina Azul Martos Sosa** -quien ya era mayor de edad-. Al igual que el resto, esta maniobra también ha sido debidamente acreditada.

En primer lugar, contamos con la copia del legajo 'B' del automotor remitido por la DNRPA-Godoy Cruz mediante DEO N° 10070643 en el que consta, a folio 155, que Martina Azul Martos Sosa se convirtió en la titular registral del bien mediante el Formulario 08 nro. 42364654 fechado 14/09/2018, acompañado de la certificación de su firma. Cabe destacar que Martina Martos tenía 18 años recientemente cumplidos.

Asimismo, consta la diferencia entre el valor declarado y el valor tabla.

No es un dato menor la cercanía entre esta operación y la correspondiente a la adquisición del Citroën C4 Longe HDI 115 dominio AA198JD el que fue inscripto a nombre de su hijo.

Para mayor esclarecimiento, obra a fs. 300 del Sistema Lex100 la declaración testimonial de Romina Natalia Medde, la transmitente del dominio automotor.

III.b.- Mariana Lourdes Martos Azcurra: Si bien también realizó maniobras con dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, realizadas con el fin de disimular el incremento patrimonial experimentado, y otorgar así apariencia de licitud a los ingresos ilegales, en su caso no se trata de una cantidad tan abultada como la de Darío Martos, razón por la que procedió un cambio en su calificación.

A modo de ejemplo, a fin de que quede completamente evidenciado de que existió por parte de Mariana Martos esta puesta en circulación del dinero ilícito con el fin de disimular el incremento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

patrimonial conseguido, se hará referencia a algunos de los hechos más significativos que se le atribuyen.

- Con fecha 22/03/2013, la causante Mariana Martos adquirió su primer **inmueble emplazado en calle Caseros 318, Distrito Capital, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza** por un importe declarado de \$120.000 de parte del vendedor Carlos Sebastián Guevara mediante Escritura Pública Nro. 12 pasada a fs. 20 de Libro de Protocolo de la Notaria Registral María Teresa Pellicer (Titular Reg. Not. Nro. 573).

Esta maniobra ha sido acreditada en el caso mediante copia de la Matrícula 205.946/3 donde consta la inscripción de la venta de Carlos Sebastián Guevara a favor de Mariana Lourdes Martos Azcurra mediante la escritura pública referida –v. fs. 193/197 del legajo en papel de estos Autos FMZ 14750/2021-.

Asimismo, a fs. 96/129 obra la prueba documental acompañada por la defensa de la encausada, donde obra copia de la Escritura Pública Nro. 12 pasada a fs. 20 de Libro de Protocolo de la Notaria Registral María Teresa Pellicer, donde consta el precio declarado por la compra en \$120.000.

Por último, cabe destacar que del informe remitido por la AFIP mediante DEO N° 6113590 surge este inmueble como domicilio alternativo de la causante.

Todo lo cual permite tener por acreditado este hecho.

- Con fecha 22/03/2019, Mariana Martos adquirió el rodado **Citroën DS3 1.6 Turbo Sport Chic dominio OUP735** en la agencia Fortunato Fortino y Cía. SRL -Concesionaria oficial de la marca Citroën en San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán-, de parte del transmitente Eduardo Sebastián Galindez. En la operación interpuso en la titularidad registral a su pareja Agustina Trinidad Miguez. Por la compra declararon un valor de \$400.000, aunque su



precio oficial era de \$541.000. Esta maniobra ha quedado acreditada en el caso.

En primer lugar, contamos con la copia del legajo 'B' del automotor, el que fuera remitido mediante DEO y reservado oportunamente en Secretaría del Juzgado interviniente. Allí consta que Agustina Trinidad Miguez se convirtió en la titular registral del bien mediante el Formulario 08 nro. 40264320 fechado 18/03/2019, acompañado de la certificación de su firma como compradora. Allí también surge la diferencia entre el valor declarado y el oficial.

Para un mayor entendimiento, se cuenta con la declaración testimonial de Eduardo Sebastián Galindez, titular registral anterior a Miguez, la que fue remitida mediante exhorto por el Juzgado Federal Nro. 1 de Tucumán –v. DEO N° 7133772-.

Asimismo, del acta de allanamiento del domicilio sito en calle Caseros 318 de Las Heras, correspondiente al Sumario 87/21 obrante a fs. 246 del Sistema Lex100, surge que se incautó el rodado que nos ocupa, el cual se encontraba en el patio, trasponiendo el portón de ingreso. Todo ello no deja dudas de que el automóvil le pertenecía a Mariana Martos.

Cabe poner de resalto la similitud existente entre las maniobras desarrolladas por Darío y Mariana Martos. Aquí podemos ver como se valieron de la misma concesionaria, como así también del modus operandi de interponer otras personas en la titularidad registral o de declarar precios menores a los vigentes en el mercado.

- Con fecha 05/11/2020, la causante titularizó una camioneta **Honda HR-V EXC CVT dominio AB007JP**, que había comprado a Lucas Darío Lunardelli por un valor de \$1.350.000. No obstante, declaró en el formulario 08 que abonó \$818.000 por el automotor, aunque su valor oficial era en aquél entonces de \$1.618.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Si bien, del legajo B del automotor, acompañado mediante DEO y reservado en Secretaría del Juzgado interviniente, surge que consta que Agustina Trinidad Miguez se convirtió en la titular registral del bien mediante el Formulario 08 nro. 45006724 fechado 23/10/2020, acompañado de la certificación de su firma como compradora, como así también la diferencia entre el valor declarado y el oficial, fue la defensa de Mariana Martos quien acompañó a fs. 96/129 del Sistema Lex100 un boleto de compraventa fechado 21/11/2019 por el cual la nombrada había comprado dicho rodado a un precio de \$1.350.000 a Lucas Darío Lunardelli, entregando como parte de pago el rodado BMW 118i dominio LLJ817 valuado en \$850.000 con más 24 cuotas consecutivas de \$24.300 cada una.

A ello se suma que mediante DEO N° 6113590 la AFIP remitió un informe en el que consta también la titularidad registral de este automotor por parte de la causante.

Por último, referiremos al vehículo **Citroën C3 Air Cross VTI 115 Feel AM18 dominio AB802OR**, el que fue adquirido por Mariana Martos, junto con su hermano Darío Martos, con posterioridad al 14/9/2017. Su precio fue superior a \$300.000, y no titularizaron a nombre de ellos, ni de otro familiar, ya que se aprovecharon de la circunstancia de que la titularidad registral estaba a nombre de un tercero ajeno a la organización (Asar Manuel Elías).

El rodado fue detectado con fecha 10/09/2021 en el garaje del domicilio situado en calle Buenos Aires 906, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, donde residía Darío Exequiel Martos Azcurra. En dicha oportunidad, dentro del domicilio ubicado en calle Buenos Aires 901, se halló dentro de la cartera de Mariana Martos las llaves del vehículo. Esta circunstancia, como que el vehículo se encontrara en un lugar común a los domicilios de los hermanos Martos



nos demuestra que ambos tenían disponibilidad sobre él –v. Sumario 88/21 y 89/21 de fs. 247 y 248 respectivamente-.

Por último, el rodado fue definitivamente secuestrado el 27/05/2022 en el interior de la vivienda de calle Caseros 318, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, donde residía Mariana Lourdes Martos Azcurra junto con Agustina Trinidad Miguez. Así considero que ha quedado plenamente acreditada esta maniobra, entre otras.

De lo narrado hasta aquí, entiendo que se encuentra acreditada la **materialidad** del hecho traído a análisis.

IV. De la valoración efectuada a los elementos de prueba existentes en la causa concluyo en que ha quedado también plenamente acreditada la **responsabilidad** de los causantes y que corresponde el cambio de calificación acordado por las partes respecto de Mariana Martos, es decir que corresponde atribuirles a ambos causantes la figura prevista en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, mientras que a Darío Martos también le es aplicable el agravante previsto en el inciso 2 apartado a) del mismo artículo.

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia vigentes son concluyentes en calificar de este modo las causas que presentan un cuadro probatorio como el que aquí se analiza.

IV. a.- Artículo 303 inciso 1:

Dicha norma prevé que será reprimido: “el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

El lavado de activos de origen delictivo es “*el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima*” (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R., “Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750).

Siguiendo a Alberto Pravia, al analizar las acciones típicas previstas por el art. 303 del CP, “*convertir*” es mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; “*transferir*” es transmitir o ceder el bien, “*administrar*” es regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto –más restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito (Pravia Alberto. “Estupefacientes. Narcotráfico, microtráfico y los nuevos tipos penales. Cuestiones procesales específicas” 2^a Edición actualizada y ampliada, San Miguel de Tucumán, 2017).

Es decir, que el fin de las actividades económicas que llevaron adelante Mariana y Darío Martos, fue adquirir bienes con dinero proveniente del comercio de estupefacientes, introduciendo dicho provecho ilegal en los circuitos de dinero legal.

Por otra parte, tal como fuera adelantado, el art. 303 primer supuesto del CP, exige como elemento normativo propio, la acreditación de un nexo entre el objeto del lavado y el ilícito previo, el cual pudo ser reconstruido por los diversos elementos de prueba agregados a la causa.

Los hermanos Martos, formaron parte en las operaciones de lavado del dinero que ellos mismos han obtenido de manera ilícita.

Ilícito precedente:

Como ya vimos el art. 303 del Código Penal, en su redacción actual -aplicable al caso en examen- exige como requisito



de tipicidad objetiva que los bienes puestos en circulación en el mercado sean “*provenientes de un ilícito penal*”. Mayoritariamente se ha aceptado que este ilícito precedente puede implicar cualquier delito que genere una ganancia indebida.

En el caso de marras, la actividad que originó el dinero que era necesario “blanquear” fue el tráfico de estupefacientes.

En lo que respecta a Darío Martos Azcurra ello ha quedado ampliamente probado. El nombrado fue condenado por este Tribunal, en los autos 81/2019 y su acumulado As. FMZ 24.367/2019, mediante Sentencia N° 2003, con fecha 06/07/2021, a la pena de seis (6) prisión y multa equivalente a cincuenta (50) unidades fijas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional, y en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes.

En cuanto a Mariana Martos Azcurra, en los autos 11331/2020 se le imputa el comercio de estupefacientes debido a que con fecha 13/07/2020, 16:50 horas, en su domicilio en calle Buenos Aires 901, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, donde funcionaba un negocio tipo rotisería con nombre de fantasía “Mariela”, habría vendido un cigarrillo de armado artesanal que contenía marihuana con un peso de 0,3 gramos.

El caso comenzó con la Nota Nro. 1763/20 del 06/07/2020 que indicaba: “*en el domicilio de calle Buenos Aires 901 del departamento de Las Heras una ciudadana de nombre Martos Mariana y su pareja venden droga a toda hora del día, como así informa que él un domicilio en calle Caseros 308 del mismo departamento estas ciudadanas acopias, cortan y fraccionan la sustancia y para llevar dicha acción se conducen en un vehículo*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Citroën C3 de color gris dominio NJU244". Entre los antecedentes del domicilio figuraba el caso FMZ 81/2019-D.

En las tareas de campo y vigilancia previas al allanamiento, la Policía informó que el 06/07/2020 a la hora 14:30 Mariana Martos salía del domicilio y ascendía al Citroën C3 de color gris dominio NJU244 (Nota Nro. 1769/2020).

También el 07/07/2020 a la hora 14:30, la sospechada arribaba al lugar en un *Citroën C3 color gris* (Nota Nro. 1937/20 del 13/07/2020). El 13/07/2020 en la morada secuestraron dinero en efectivo por un valor de \$7.940 pesos argentinos y dejaron constancia que se encontraba estacionado el rodado marca Citroën modelo C3 de color gris dominio NJU244 (ver Sumario Nro. 988/20 de Policía de Mendoza).

Además, las investigaciones federales sobre comercio de estupefacientes que involucraban a Mariana Lourdes Martos y a Darío Exequiel Martos Azcurra datan de años anteriores al 2019. En efecto, los Autos FMZ 2548/2013 caratulados "MARTOS AZCURRA, Mariana Lourdes s/ Av. Inf. Ley 23.737" tiene como base los siguientes hechos: *"De lo actuado en la presente causa surge que, el 08 de agosto de 2.013 personal policial al llevar a cabo el allanamiento del domicilio de Mariana Lourdes MARTOS, ubicado en calle Buenos Aires 901 de Las Heras Mza. secuestró, entre otros elementos de interés para la causa, una bolsa de harina color marrón conteniendo una bolsa de nylon transparente con sustancia en polvo blanquecina que pesó 200 gramos (en la parte superior del mostrador del ambiente que funciona como rotisería) y una bolsa de nylon transparente anudada conteniendo otra bolsa de nylon con sustancia blanquecina granulada que pesó 23,4 gramos (en la parte superior de una estantería ubicada en el ambiente que funciona como rotisería), asimismo, al efectuarle la requisita personal a la nombrada se le halló, entre sus pertenencias, un*



envoltorio de nylon transparente conteniendo sustancia en polvo color blanca que pesó 0,6 gramos, elementos que eran detentados con fines de comercio. (...) Asimismo, que a las 18:22 horas del mismo día, Mariana Lourdes MARTOS, ante la vista del personal policial que realizaba la vigilancia de su domicilio le habría vendido a Cristian Martín TORAZZI un envoltorio de polipropileno transparente termosellado conteniendo sustancia en polvo blanquecina, elementos que fueron secuestrados por los preventores al efectuar la aprehensión del nombrado, minutos después de la referida transacción". En dicho procedimiento en poder de Mariana Lourdes Martos se incautó \$1.935.25.

Si bien los hechos de la acusación en los Autos FMZ 2548/2013 tuvieron como única implicada a Mariana Lourdes Martos Azcurra, es dable resaltar que dicha causa comenzó sindicando a ambos hermanos.

Todo lo referido a estas causas penales, las que se toman, principalmente en el caso de Mariana Martos, indiciariamente como ilícitos precedentes, nos permiten tener por cierto que el dinero empleado para adquirir cada bien por parte de las personas encausadas provino de la venta y tráfico de estupefacientes y no de actividades lícitas. De esta forma, se encuentra acreditado en la presente investigación el elemento normativo "ilícito penal precedente" requerido por la figura típica.

El término "*ilícito penal*" se lo interpreta como la comisión de un injusto penal (una acción típica y antijurídica), más allá de su efectivo juzgamiento. (Gustavo E Aboso, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, 2ª ed. Actualizada, BdeF, Buenos Aires, 2014, p. 1398.).

La jurisprudencia ha dicho que "*La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo sólo requiere la comprobación*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

genérica de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo”.

“(…)no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen lícito de los mismos.” Cámara Nacional de Casación Penal, “Orenrajch, Pedro y otros s/ recurso casación”, causa n° 6754, sala I, 21/03/2006.

Incremento Patrimonial Injustificado

Se pudo comprobar que, con el beneficio económico obtenido de la comercialización de estupefacientes, los imputados adquirieron bienes muebles e inmuebles, “convirtiendo” y “administrando” dicho provecho con la finalidad de darle apariencia lícita.

Como se anticipó, la modalidad consistía en aplicar las ganancias espurias para adquirir automotores, a nombre propio o de terceras personas, generalmente declarando precios menores a los realmente abonados como *modus operandi*, o como en el caso del rodado dominio AB802OR valiéndose de que el titular registral no habría estado involucrado en maniobras de comercialización de estupefacientes, todo ello para disimular el incremento patrimonial ilegítimo que experimentaban y, en conjunto, intentar otorgar apariencia de licitud a las ganancias referidas.

Ya ha quedado ampliamente demostrado que los bienes referidos en el punto de materialidad, pertenecen a los causantes.

Falta de actividad lícita o ingresos demostrados que justifique los bienes que los imputados poseen.

Del plexo probatorio incorporado no surgen recursos genuinos ni lícitos por parte de ninguno de los dos imputados, que



permita explicar la cantidad de bienes que poseían. Su magnitud es desproporcionada e irracional si se tienen en cuenta los ingresos que percibían.

Al respecto, al momento de prestar declaración indagatoria **Darío Martos** se abstuvo de declarar; sin embargo, al momento exponer sus datos personales dijo ser panadero y comerciante en un bar que tenía debajo de su domicilio, agregando que ganaba “limpios” entre \$40.000 y \$50.000.

Se suma a ello que en los distintos Legajos B acompañados en la presente causa Darío Martos declaraba otro tipo de actividades económicas, como empleado de bodega (Legajo B vehículo LRY-374) o geólogo (Legajo B vehículo OGF-116). Ello demuestra que al momento de declarar de donde provenían sus ingresos debía mentir.

Por último, se suma el informe remitido por la AFIP mediante DEO N° 6113590 del que surge que su CUIT está inactiva por no registrar actividad y que *“no surgiría sistemáticamente justificación patrimonial para la adquisición de rodados”*.

En tanto **Mariana Martos** expresó ser comerciante y ganas entre \$30.000 y \$40.000 al mes, lo cual de ningún modo justificaría los bienes adquiridos.

En idéntico sentido, AFIP-DGI informó respecto de la nombrada que *“de acuerdo a las categorías por las que se encuentra inscripta en monotributo la contribuyente y los datos obtenidos del sistema e-fisco, desde el año 2012 al año 2021, se infiere que el monto de los ingresos presuntos, -descontando los pagos en concepto de monotributo, las compras a proveedores y las adquisiciones de rodados- no serían los suficientes para justificar sus egresos”*.

Ninguna de las fuentes de ingresos mencionadas fue acreditada por los imputados ni su defensa, ni surge de la prueba de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

autos. Pero, en verdad, aunque se hubieran acreditado tampoco explicarían el volumen de bienes adquiridos.

En definitiva, sólo puede concluirse que los bienes a disposición de los hermanos Martos son el provecho del ilícito precedente y que el incremento patrimonial responde a la actividad ilícita desarrollada.

Condición objetiva de punibilidad

Como exigencia objetiva, el tipo penal básico de lavado de activos requiere que el valor de los bienes de origen ilícito, convertidos, adquiridos o puestos en circulación en el mercado lícito, supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), ya sea que dicha operación se haya realizado en un solo acto o por la reiteración de hechos, lo cual ha quedado ampliamente acreditado en ambos casos. De esta manera, la totalidad de bienes supera considerablemente la suma de \$300.000 exigida normativamente.

Tipicidad subjetiva

El delito de lavado de dinero sólo puede cometerse con dolo directo o eventual, no admite culpa. El autor debe saber el origen ilícito de los bienes y, además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige el dolo directo.

Este elemento, tanto en su aspecto cognitivo como volitivo, ha quedado acreditado con creces en el caso de marras.

IV. b.- Agravante:

El artículo 303, inciso 2º apartado a), del Código Penal, prevé que será incrementada la escala penal prevista en el tipo básico cuando el autor realizare el hecho con "habitualidad".

El incremento de escala penal de la figura obedece a la mayor efectividad en la consecución del lavado de activos, que implica



desarrollar la actividad con habitualidad, como también el mayor perjuicio al bien jurídico protegido que esta situación implica.

En cuanto a la habitualidad, nuestro Código Penal no contiene definición al respecto. Para la Real Academia Española, habitualidad es la cualidad de habitual; habitual es lo que se hace, padece o posee con continuación o por hábito, y hábito es un modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas.

En el caso que nos convoca, corresponde la atribución de dicho agravante a Darío Martos Azcurra. Como ha quedado dicho, la actividad delictiva del lavado de activos provenía del ilícito de tráfico de estupefacientes de manera habitual.

La gran cantidad de bienes que formaban su patrimonio, traducida en una cuantiosa fortuna, no hace más que corroborar conforme un razonamiento lógico y de la experiencia racional, que sólo pudo acceder a este enriquecimiento a partir de una actividad ilícita sostenida y continuada en el tiempo.

Asimismo, esta habitualidad quedó demostrada en la complejidad de la maniobra llevada a cabo, la que estaba apoyada por un conjunto de personas a las que se tomaba como prestanombre para asignarles registralmente los bienes, a los fines de introducirlos al mercado lícito.

Toda esta operatoria resulta por demás demostrativa de la habitualidad y continuidad con la que el causante desplegaba el lavado de activos, suficiente como para adquirir el gran patrimonio demostrado y ser sustento de vida, siendo que, como ya se dijo, no pudo demostrar ingresos lícitos compatibles con este enriquecimiento.

V. En cuanto a la **pena** que corresponde aplicar, entiendo justo y equitativo imponer a los causantes la sanción pactada por las partes, la que queda fijada para **Darío Ezequiel Martos Azcurra**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Darío Martos Azcurra en cinco (5) años de prisión y multa de dos veces el monto de las operaciones y para Mariana Martos Azcurra Azcurra en tres (3) años de prisión en efectivo y multa de dos veces el monto de las operaciones.

V.a.- Darío Martos Azcurra:

La escala penal que corresponde tiene un mínimo de 4 años y un máximo de 15 años.

Por tanto, de acuerdo a ello y en virtud de la gravedad del hecho que se le atribuye, como así también la cantidad de operaciones acreditadas en la presente, entiendo justo y equitativo apartarnos del mínimo e imponer la pena de 5 años. Asimismo, se tiene en cuenta los antecedentes del causante, lo que demuestra un desinterés absoluto respecto de las consecuencias que sus actos acarrearán para él, para la sociedad y para la gente que lo rodea. Todo ello agrava su situación, ya que permite vislumbrar falta de arrepentimiento en su actuar.

V.b.- Mariana Lourdes Martos Azcurra:

Entiendo correcta la pena a la que se arribó en el acuerdo, ya que no corresponde apartarme del mínimo penal dado que no existen buenas razones en este caso para ello sin caer en mero retribucionismo. Ello teniendo en cuenta que dicho mínimo es lo suficientemente elevado ya que el legislador, al momento de imponerla, tuvo en cuenta la gravedad en sí del delito y el perjuicio social que el mismo generó en el caso bajo examen.

También concuerda este Tribunal con la determinación de que el cumplimiento sea en efectivo.

V.c.- Multa:

En relación a la pena de **multa** establecida por el delito de lavado de dinero y aplicable a ambos causantes, corresponde señalar que, independientemente de la cuantificación del monto de la multa que se establezca oportunamente en el incidente respectivo, cabe en



este punto mencionar que se comparte la multa pactada por las partes que asciende a **dos (2) veces el valor de la operación.**

VI.- Determinación de la pena de multa por lavado de dinero. Incidente de Liquidación.

La determinación de la pena de multa impuesta a los imputados en función del artículo 303 inciso 1 del Código Penal quedará sujeta a la liquidación que se practique en el incidente respectivo luego de quedar firme la sentencia.

VII. Decomiso:

La doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

En el acuerdo traído a homologación por las partes, se pactó el decomiso del **dinero** hallado en los allanamientos realizados en los domicilios de Darío Martos Azcurra y de Mariana Martos Azcurra.

Asimismo, se ordena el decomiso de:

Bienes Muebles: **1)** Peugeot 308 Feline HDI dominio OGF116; **2)** Honda HR-V EXC CVT dominio AB007JP; **3)** Citroen C3 Air Cross VT1 115 Feel AM18 dominio AB802OR.

Entiendo que la medida de decomiso opera como una forma de evitar que los bienes de origen ilícito se vuelvan a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. Además, considero que tiene un fin de prevención negativa -tanto general como particular- al desalentar la comisión de este delito ante la certeza de que los bienes malhabidos se perderán.

El respaldo normativo está dado por el art. 305 del CP que dispone que "...serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”.

VIII.- Que habiéndose declarado la responsabilidad penal de Darío Ezequiel Martos Azcurra y de Mariana Lourdes Martos Azcurra, corresponde imponerles las costas del presente juicio (art. 531 CPPN).

En consecuencia, se agregan por el presente los fundamentos del **Fallo N° 2380, dictado el día 22 de noviembre de 2023.**

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.

MFL

